RAWSON, 31 de Octubre de 2007.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “D., A. L. y Otro c/M. S.A. – S. S.R.L. UTE y Otra s/Demanda Laboral (Indemnización por despido) (Expte. Nº 16.316/07)” (Expte. Nº 20.988-R-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

Vienen los presentes autos a consideración del Tribunal en virtud de la queja de fs. 71/97 vta., contra la Interlocutoria N° 125/07 de la Cámara de Apelaciones Sala “B” de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la Casación interpuesta contra la definitiva que rechazó la demanda laboral planteada por los actores, que también luce en fotocopia a fs. 28/39.

I.- La Cámara declaró inadmisible la casación porque si bien se invocó como una de las causales del remedio intentado la contradicción de sus disposiciones, la argumentación se centró sólo en la causal de arbitrariedad, sin aportar fundamentos específicos de la contradicción alegada.

También rechazó el remedio intentado porque las cuestiones vinculadas con las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictiva, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, y porque las objeciones de los recurrentes sólo revelan la mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por la Alzada, cuestión ajena por su naturaleza a la instancia extraordinaria.

Señaló que la casación no da acceso a una tercera instancia ordinaria.

Afirmó que la arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por los Jueces de la causa y que resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error estén suficientemente fundadas, y que los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas, sino aquellas que sean conducentes para la solución del litigio.

II.- Los quejosos relatan los hechos relevantes de la causa.

Manifiestan que les causa agravio, las expresiones de la Cámara respecto a que las contradicciones de la sentencia recurrida en casación, no fueron fundamentadas específicamente, en el segundo agravio de su recurso, en los puntos "f" y "g".

Advierten, que en el punto "f", sostuvieron que yerra la Dra. Reynoso al tener por culpables a los actores porque firmaban los cheques, cuando -dijo- que no se probó fehacientemente quien registraba las facturas, puesto que existían varias fórmulas, para la firma de los cheques: D.-C.; P.-D.; R.-P.; C.-R0; que surgen del Acta N° 26 de la UTE de fecha 28/10/98 donde se designa a D. y C. y del Acta N° 27 de fecha 15/12/98 se designa a P. y R..

Agregan que dijeron en su casación, que cuando dejó el cargo el representante técnico, el Comité Ejecutivo les asignó tales tareas, lo cual los alejó de la administración de la UTE.

Aclaran respecto de los cheques que supuestamente se abonaron dos veces, que jamás se peritó quienes los firmaban, motivo por el cual no se puede probar quien los emitió. Y recordaron que ellos no cargaban las facturas, ni emitían las órdenes de pago, para ello, estaba el administrativo y los contadores.

Aluden al punto "g", afirmando que la supuesta doble facturación que pretende achacarles la Dra. Reynoso de Roberts resulta un argumento sin fundamento y arbitrario, ya que en las facturas que acompaña la codemandada UTE, no se indica que quienes las ingresaron fueron ellos y que por tal motivo no existen pruebas que puedan demostrar sus responsabilidades y que por ello han sido despedidos sin justa causa.

Sostienen que es contradictorio también el voto de la Dra. García Blanco.

Señalan que en la casación hicieron referencia a numerosas pruebas que acreditan que la testimonial de la Contadora A. es falaz, y que no es cierto que ellos pasaran los libros de I.V.A. compras, ventas y libros de sueldos.

Puntualizan que la Cámara rechaza el agravio sobre arbitrariedad sólo con la cita de jurisprudencia y que con ello se pierde la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Reconocen que no se puede abrir la instancia extraordinaria por cuestiones de hecho y prueba pero que la Corte hace excepción a ese principio cuando la arbitrariedad es manifiesta o notoria por omitir prueba esencial.

Insisten que es arbitraria la sentencia porque no se probó la pretendida falta de confianza.

Consideran que el requisito objetivo de la falta de confianza esgrimida por la codemandada no se ha cumplimentado, ya que el mismo no ha sido observado en su correspondencia, oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad a la consecuencia de la resolución del contrato laboral.

Por último se agravian de la condena en costas y del monto por el que se regularon honorarios, los que consideran elevados.

Mantienen reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada (Conf. arts. 286, 288 y 289 del mismo código).

I.- No logran los quejosos con sus argumentos demostrar que efectivamente en su casación, al plantear el motivo previsto en el inc. “d” del art. 288 del C.P.C.C., fundamentaron específicamente las contradicciones que -a sus juicios- contiene la sentencia impugnada mediante el remedio casatorio; ya que éstos sólo reflejan -con base en la causal de arbitrariedad- sus discrepancia con el modo de resolver las cuestiones por las Juezas de Cámara y con la valoración de la prueba que ellas efectúan. Al mismo tiempo se observa que no refutan adecuadamente, de manera clara y precisa, cada uno de los argumentos por los cuales se denegó su casación. Así

sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH. SI. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido SI. N° 41 y 196 /94; 91/S.R.E./01; Nº 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04).

En tal sentido cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: “Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse” (S.T.J.CH., Exptes. Nº 12.089/88; 12.151/88; 15.862/97, entre otros), “el control de las formas impuestas es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe” (Exptes. Nº 11.192/86; 12.002/88; 12.728/90; 15.862/97, entre otros).

II.- Vale decir, que la queja interpuesta es igualmente inadmisible ya que las cuestiones planteadas por el impugnante se vinculan a la valoración de las pruebas incorporadas regularmente al proceso lo que, en la especie, no tiene entidad suficiente para abrir la instancia extraordinaria. (Conf, S.T.J.CH. S.I. N° 42/94).

El recurrente se agravia por la manera en que fueron resueltas las cuestiones debatidas, de tal forma que los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba reservadas a los jueces de grado, regularmente ajenas a la instancia de excepción, las que fueron resueltas por el a-quo con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

Y en el caso no demuestran cual es la arbitrariedad en que incurrieron, cuando valoraron la testimonial, la experticia contable, la documental, la absolución de posiciones (ver fs. 31/32 y fs. 36/37 vta.). Es que no denuncian cual es la norma de prueba infringida, tal como lo requiere este Cuerpo por aplicación del art. 289 inc. “a” del C.P.C.C. (Confr., S.T.J.Ch. S.I. N° 51, 54, 124 y 141/S.R.E./04).

En este sentido se advierte de lo manifestado por el quejoso y de las constancias de autos que la cuestión traída ante este Superior Tribunal de Justicia es de naturaleza notoriamente ajena a la función de la casación, evidenciándose una discrepancia del recurrente con la valoración de la prueba y la solución dada al caso, la cual resulta inaudible en esta instancia extraordinaria.

III.- Además es preciso advertir que “la apreciación de la injuria laboral es privativa de la instancia ordinaria en razón de que la valoración de la injuria como causal rescisoria del vinculo laboral es una cuestión de hecho y como tal exenta de revisión en la instancia extraordinaria,

salvo que se hubiere demostrado que la decisión de Cámara se hallare viciada por el absurdo...” (S.T.J.CH., S.D. N° 13/S.R.E./06), extremo que los quejosos no acreditan se halle configurado en el sub-examine.

Como así también que, “El criterio para imponer costas depende de la apreciación de las circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho común y procesal propias de los jueces de grado, y ajenos en principio al recurso de casación”(S.T.J.Ch., S.D. N° 33/83).

Por ello, ha de recordarse que la jurisprudencia de esta Sala en sintonía con la Jurisprudencia Nacional es conteste en señalar que “...las cuestiones de hecho y prueba sólo están reservadas a los Jueces de Grado...” (Exptes. N° 12.355/89, 17.756/00; y en S.I. N° 51/S.R.E./04, 126 y 127/S.R.E./06, entre otras; y Fallos, 207:72; 217:198 y 986; 284:115), y que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S. Fallos, 307:2216 y precedentes allí citados; S.T.J.CH. S.I. N° 08/S.R.E./06).

IV.- Corresponde señalar, que la queja de los recurrentes traducen el criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logran demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que los sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (S.I. N° 124, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94).

V.- Finalmente, se procederá a regular los honorarios profesionales del letrado interviniente. Por ello, como ya se decidiera en S.D. N° 13/S.R.E./05 y en S.I. N° 104/S.R.E./06 y dado lo dispuesto en el art. 299 (3er. Párrafo) del C.P.C.C., corresponde imponer las costas a los recurrentes (art. 68 C.P.C.C.) y regular los honorarios del Dr. S. E. T., teniéndose en cuenta la calidad, extensión, el resultado obtenido en un 25% de los que en la instancia de origen se fijaron a su favor (Conf., art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 71/97 vta..

2°) IMPONER las costas a los recurrentes (art. 68 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios del Dr. S. E. T. en un 25% de los que en la instancia de origen se fijaron a su favor (Conf., art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

4°) REGISTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones, Sala B de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 31 de Octubre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 114 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-
Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar